

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

23240 *RESOLUCIÓN de 28 de octubre de 2003, de la Presidencia de la Agencia Española de Cooperación Internacional, por la que se prorroga beca de la Convocatoria General de «Becas MAE-AECI» (Becas del Ministerio de Asuntos Exteriores, para ciudadanos extranjeros y españoles, para Verano 2002 y Curso 2002/2003) para el Programa I.I.A.*

De acuerdo con lo dispuesto en el punto 1 del apartado cuarto de la Orden de 26 de marzo de 1992 (B.O.E. de 10 de abril), modificada por la Orden de 21 de enero de 1997 (BOE de 3 de febrero), en la que se establecen las bases para la concesión de becas y ayudas de la Agencia Española de Cooperación Internacional (AECI), y la publicación de otras convocatorias específicas para ayudas de formación, investigación, promoción cultural, científica o de intercambio y el Real Decreto 2225/93, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para la concesión de subvenciones públicas, y en atención a lo establecido en el apartado 2.1.d) de la Resolución de 29.12.2000 (BOE 12 de febrero de 2001), de la Secretaría de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica y Presidencia de la Agencia Española de Cooperación Internacional, por la que se delegan en el Secretario General de la AECI y otras autoridades y funcionarios de la misma determinadas competencias, y en virtud de la Resolución de 22 de noviembre de 2002 (BOE n.º 296 de 11 de diciembre de 2002) por la que se aprueba la Convocatoria General de «Becas MAE», a propuesta de la Comisión de Evaluación reunida al efecto, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar la beca a Eirik S. Torp, de nacionalidad noruega, por dos meses para la terminación de sus estudios del 1 de noviembre de 2003 a 31 de diciembre de 2003.

Esta modificación no afecta al presupuesto debido a la compensación de las becas renunciadas.

Segundo.—Ordenar la publicación en el BOE de las becas reconocidas en esta Resolución en los términos previstos por la citada Orden Ministerial de 26 de marzo de 1992, y Resolución de 18 de enero de 2002.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se puede interponer el recurso contencioso administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, de dicha jurisdicción. Potestativamente podrá interponer contra dicha Resolución, en el plazo de un mes, recurso de reposición, previo al Contencioso-Administrativo, ante el órgano que dicta la resolución, conforme a lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (B.O.E. del 14). Todo ello, sin perjuicio de que se utilice cualquier otra vía que se considere oportuna.

Madrid, 28 de octubre de 2003.—El Presidente, P. D. (Resolución de 29 de diciembre de 2000, BOE 12.02.01), el Secretario General de la Agencia Española de Cooperación Internacional, Rafael Rodríguez Ponga y Salamanca.

Ilmo. Sr. Director General de Relaciones Culturales y Científicas.

MINISTERIO DE JUSTICIA

23241 *RESOLUCIÓN de 3 de noviembre de 2003, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por doña María de los Ángeles Amorós Devesa, contra la negativa del Registrador de la Propiedad, número tres de Alicante, don Fernando Trigo Portela, a inscribir una adjudicación de herencia.*

En el recurso gubernativo interpuesto por doña María de los Ángeles Amorós Devesa, contra la negativa del Registrador de la Propiedad, número tres de Alicante, don Fernando Trigo Portela, a inscribir una adjudicación de herencia.

Hechos

I

Don Francisco D.P., falleció en Alicante, el 5 de septiembre de 1991, bajo testamento abierto, otorgado ante el Notario de San Vicente de Raspeig, don Gonzalo Franco Vázquez, el 7 de febrero de 1978, en el cual después de legar a su esposa Doña Dolores P.L., el usufructo universal, con la «cautela socini», instituyó heredero en el tercio de legítima a su único hijo don Francisco D.P., legando a los hijos de éste, nietos del testador, los tercios de mejora y de libre disposición. La esposa del anterior causante, doña Dolores P.L., falleció en Mutxamel, el 12 de abril de 1999, bajo testamento abierto otorgado ante el Notario de Alicante, don Mario Navarro Castelló, el 3 de junio de 1992, en el cual instituyó por su único y universal heredero a su hijo Don Francisco D.P. Mediante escritura otorgada ante el Notario de Madrid, don Francisco Coronel de Palma, el 2 de noviembre de 1992, los nietos de los causantes «renuncian pura y simplemente a los derechos que pudieran corresponder en la herencia de su abuelo don Francisco D.A., que se concreta en la Vivienda Segundo Letra C situada en la planta segunda del edificio sito en Madrid, Paseo de Santa María de la Cabeza, número 118».

Por escritura otorgada ante el Notario de San Vicente de Raspeig, don Jesús Jiménez Pascual, el 23 de agosto de 2001, el único hijo de los causantes, exponiendo que los legatarios han renunciado, se adjudica varios inmuebles, pertenecientes a sus padres, entre los que no se incluye la citada vivienda de Madrid.

II

Presentada la anterior escritura en el Registro de la Propiedad, número 3 de Alicante, fue calificada con la siguiente nota: «Suspendida la inscripción del documento, en base a los siguientes Hechos: En la escritura que se acompaña autorizada en Madrid el 2 de noviembre de 1992, ante su Notario don Luis Coronel de Palma; don Sergio D.N. y don Jaime D.N., renuncian pura y simplemente a los derechos que les pudieran corresponder en la herencia de su abuelo, don Francisco D.A., que se concreta en la vivienda segundo letra C, situada en la planta segunda del edificio sito en Madrid. Paseo de Santa María de la Cabeza, número 118. No renuncian a los demás bienes. Consecuentemente existe contradicción entre el precedente documento, y el citado de renuncia, dada la claridad meridiana de éste último, debiendo comparecer para llevar a cabo la partición de la herencia del causante, don Francisco D.A., sus nietos, los citados,

don Sergio y don Jaime D.N., legatarios del tercio libre y del de mejora. A los que son de aplicación sus correlativos Fundamentos de derecho: Artículos 18.º de la Ley Hipotecaria, 806 y siguientes del Código Civil y 1.058 y siguientes del Código Civil. De acuerdo con los artículos 324 y siguientes de la Ley Hipotecaria, contra esta nota cabe: O bien recurso en el plazo de un mes a contar de la fecha de su notificación, ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, a través de este Registro de la Propiedad. Asimismo, el anterior recurso podrá presentarse en los registros y oficinas previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o en cualquier Registro de la Propiedad para que sea remitido al registro ante el que se recurre. O bien instar la aplicación del cuadro de sustituciones previsto en el artículo 275 bis de la Ley Hipotecaria.—El asiento de presentación se prorrogará por plazo de sesenta días a contar desde la fecha de la última notificación. Alicante a 15 de noviembre de 2002. El Registrador». Firma ilegible.

III

Doña María de los Ángeles Amorós Devesa, en su propio nombre y en calidad de heredera de don Francisco D.P. interpuso, contra la nota de calificación, recurso gubernativo y alegó: Que parece ser que el problema reside en la redacción de la escritura de renuncia, pues, puede llevar a entender que se produjo una renuncia parcial, al designarse un bien, posteriormente a su declaración, inadmitida por nuestro ordenamiento. Que al posible error gramatical no puede concedérsele más importancia que la que tiene, pues a) resultaría contradictorio renunciar pura y simplemente a una herencia y luego pormenorizar el bien, al no estar admitida la renuncia parcial en nuestro ordenamiento jurídico. b) porque la escritura de renuncia carecería de sentido. c) porque a la fecha de la renuncia los bienes restantes que más tarde se adjudicarían a don Francisco D.P., ya eran propiedad del abuelo de los renunciantes, quienes conocían y sabían de su renuncia a la total herencia. d) porque se hizo referencia una finca en concreto por cuanto se iba a proceder a su venta, y en aras de facilitar su gestión. Que la renuncia fue aceptada por otros Registros. Que la renuncia debe entenderse al total legado y no sólo al bien, al que tras una coma se refiere con posterioridad.

IV

El Registrador de la Propiedad en su informe de defensa de la nota argumentó lo siguiente: Que según la tesis del Notario autorizante de la escritura y de la parte recurrente, renunciar a una herencia que se concreta en un piso, es lo mismo, que renunciar a una herencia de forma total. Que siendo los nietos legatarios del tercio de mejora (legítima) y del tercio libre, como legatarios de parte alícuota, no pueden renunciar parcialmente. Que si la renuncia fuese hipotéticamente aceptada como válida lo sería sólo con respecto al piso de Madrid, pero no con respecto del resto de bienes. Que los nietos como legatarios de parte alícuota y legitimarios del tercio de mejora (artículo 808 del Código Civil) deben comparecer en la partición (artículos 1058 y siguientes del Código Civil) toda vez que la renuncia efectuada es nula, y si quieren, una vez que comparezcan, podrán renunciar a la totalidad de la herencia, de forma válida, y caso contrario tendrán derecho a ser partícipes de la misma.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 675, 889 y 1281 a 1289 del Código Civil.

1. Son hechos relevantes para la resolución del presente recurso los siguientes: Fallece don F.D.A., bajo testamento abierto en el que, después de legar el usufructo universal a su esposa, con la «cautela socini», instituye heredero en el tercio de legítima a su único hijo, legando a los hijos de éste los tercios de mejora y libre disposición.—La esposa del anterior fallece después, bajo testamento abierto en el que nombra heredero único a su citado hijo.—Mediante escritura pública otorgada en 1992, los nietos de los causantes «renuncian pura y simplemente a los derechos que les pudieran corresponder en la herencia de su abuelo don F.D.A., que se concreta en la Vivienda Segundo letra C situada en la planta segunda del edificio sito en Madrid, Paseo de Santa María de la Cabeza, número 118».—Se presenta en el Registro escritura de adjudicación de herencia de fecha 23 de agosto de 2001, en la que el único hijo, exponiendo que los legatarios han renunciado, se adjudica varios inmuebles pertenecientes a sus padres entre los que no se incluye la citada vivienda, porque, según el informe del Registrador, dicha vivienda se incluyó en una partición anterior (ex-

presándose en la misma que era el único bien relicto), y, de este modo, se practicó la inscripción en el Registro competente, inscribiéndose a continuación la venta de la misma.—El Registrador suspende la inscripción estimando que, dados los términos de la renuncia, es preciso que intervengan los nietos para, juntamente con su padre, realizar la partición.

2. Limitado el recurso, por imperativo del artículo 326 de la Ley Hipotecaria, a los defectos alegados por el Registrador, el recurso no puede ser estimado. El artículo 889 del Código Civil permite la renuncia parcial al legado, y, al ser tal renuncia un acto jurídico, a la misma deben aplicarse los criterios interpretativos que el Código Civil regula para los contratos, y, tratándose de un acto que es unilateral y, por tanto, sin contraprestación por parte del favorecido, es indudable la aplicación del artículo 1.289 de dicho texto legal que, en caso de duda, se inclina por la interpretación de la menor transmisión de derechos e intereses. Por otro lado, en la duda sobre si a lo que se ha querido renunciar es a todo lo dejado por el testador, o, por el contrario, tal renuncia se ha hecho pensando que el único caudal relicto estaba formado por la vivienda a la que se ha hecho referencia, hay que inclinarse por esta última posibilidad, por aplicación de la doctrina que deriva del citado precepto legal.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble, en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 3 de noviembre de 2003.—La Directora General, Ana López-Monís Gallego.

Sr. Registrador de la Propiedad de Alicante, 3.

23242 RESOLUCIÓN de 5 de noviembre de 2003, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por doña Montserrat Gil Izquierdo, contra la negativa de la Registradora de la Propiedad número 1 de Santander, doña María-Concepción Molina Serrano, a practicar una cancelación de anotación preventiva de demanda.

En el recurso gubernativo interpuesto por Don Hipólito-José Gómez Muñoz, en nombre y representación de Doña Montserrat Gil Izquierdo, contra la negativa de la Registradora de la Propiedad número 1 de Santander, D.ª María-Concepción Molina Serrano, a practicar una cancelación de anotación preventiva de demanda.

Hechos

I

Por mandamiento del Juzgado de Primera Instancia número 15 de Zaragoza (Procedimiento mayor cuantía 345/2000), librado el 2 de Octubre de 2002, por Doña Milagros Alcón Omedes, Secretaria de dicho Juzgado, en unión del testimonio del Auto de la Ilustrísima Señora Doña Guadalupe Noriega Guallar, Magistrado Juez del referido Juzgado de Zaragoza número 15, de fecha 2 de octubre de 2002, se ordena la cancelación de una anotación preventiva de demanda, sobre la finca 54863, del Registro de la Propiedad, número uno de Santander.

II

Presentado el anterior mandamiento junto al testimonio del auto, antes citado, en el Registro de la Propiedad, número 1 de Santander, fue calificado con la siguiente nota: «Suspendida la cancelación ordenada en el precedente mandamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley Hipotecaria, por no haberse presentado previamente dicho mandamiento en la oficina liquidadora correspondiente. Contra la presente calificación se podrá interponer recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, por medio de escrito presentado en este Registro en el plazo de un mes, contado desde la fecha de notificación de la calificación, por las personas y en los términos que establecen los artículos 324 y siguientes de la Ley Hipotecaria, o utilizar el derecho regulado en el Artículo 19 bis párrafo 3.º de la misma Ley. Archivado el duplicado del man-